Núm. 134. VIERNES 9 DE NOVIEMBRE DE 1855. **10 Cuart**

El Boletin Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admitirá la correspondencia que no venga franca.

Se admiten suscriciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del sócio Sebastian Ruiz, calle del Rosario número 10.

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 5.°

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de la provincia de Lérida, de los cuales resulta: que en juicio verbal celebrado en el Juzgado de primera instancia de Viella entre D. José Demiguel y D. Cosme Morelló en Noviembre de 1853 sobre devolucion de cierta escopeta rifada por el primero y entregada con equivocacion por el mismo al segundo, manifestó Demiguel, al ser preguntado sobre la autorizacion de la rifa, que la consideraba lícita por haberla concedido el Alcalde para dos cómodas unos cuatro meses ántes, y otra en el último mes; y sobre este particular de las rifas de las dos cómodas autorizadas por el Alcalde, instruyó el Juez contra él y su alguacil y Secretario del Ayuntamiento, que con anuencia del mismo habia intervenido en dichos actos, la oportuna causa criminal: que puesto esto hecho por el Juez en conocimiento del Gobernador para los efectos que creyó oportunos, el último requirió de inhibicion al primero cuando la causa se hallaba en poder de la Sala tercera de la expresada Audiencia; y sustanciado con esta el artículo, quedó formalizada la presente competencia, fundada por parte del Gobernador en los artículos 271 y 272 de la instruccion general de la Renta de Loterías, aprobada interinamente por Real órden de 19 de Junio de 1852.

Vistos estos artículos, que encargan á los delegados procedan gubernativamente contra las personas que se ocupen en rifas no autorizadas como defraudadores de la Hacienda pública, entregándolas cuando llegue el caso al Juez competente para que les sean aplicadas las penas establecidas ó que se establecieren por las leyes:

Visto el art. 13 del Real decreto de 20 de Enero de 1854, que declara fraudulentas las rifas no autorizadas, y comprendidas las mismas en el tit. 7.° libro 2.° del Código penal:

Visto este Código en su art. 267, que castiga con arresto mayor y multa á los empresarios y expendedores de rifas no autorizadas:

Visto el art. 515 del mismo Código, que señala la pena en que incurre el empleado público que en el ejercicio de su cargo cometa algun abuso que no esté penado especialmente en los capítulos anteriores del mismo título:

Visto el art. 3.°, párrafo 1.° del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos provocar competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando primero. Que bien se mire el acto del Alcalde, Secretario y alguacil como un abuso de sus atribuciones, ó bien como una participacion en el acto de la rifa, ambos casos se hallan comprendidos en los artículos citados del Código penal como delitos comunes, y la calificacion de estos no depen-

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

de de ninguna cuestion prévia, reservada á la Administracion.

Segundo. Que tampoco lo está á la misma la represion de dichos actos, pues las facultades que confiere á los delegados la Instruccion citada en los artículos que se expresan son por su naturaleza de auxiliares de la policía judicial, sin que á la frase *cuando llegue el caso* pueda atribuirsele mas sentido, que el de cuando estuviese completa la informacion; y cualquiera duda que pudiera quedar sobre si debe ser la Autoridad judicial ó la administrativa la que reprima estos excesos, ha quedado desvanecida con lo dispuesto por el art. 13 del Real decreto citado de 20 de Enero de 1854.

Tercero. Que por lo tanto no es llegado ninguno de los dos casos de excepcion del artículo y párrafo referidos del otro Real decreto, que tambien se ha citado.

Oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo en consulta conforme con la que tenia preparada á su supresion el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte y seis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion Julian de Huelbes.»

De Real órden lo traslado á V. E., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1855.=Huelves.=Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALBACETE.

Provincia de Albacete.—Partido Judicial de Chinchilla.=Cuarto trimestre de 1855.—Presupuesto de las cantidades que se consideran necesarias para el socorro de los presos pobres de las cárceles de esta Ciudad y su partido, para el de transeuntes, su conduccion y demás obligaciones carcelarias en el cuarto trimestre de este año.

	Rs. vn.	
Para el socorro de los seis presos existentes en estas cárceles á razon de 48 mrs. cada socorro.	779	10
Para id. de los de tránsito y su conduccion.	846	
Para la dotacion del Alcaide.	625	
Para la de los facultativos.	80	
Para 23 libras de aceite á dos rs. cuatro mrs. libra para el alumbrado de la cárcel.	48	24
	2379	

BAJAS

Por las existencias del repartimiento anterior segun las cuentas del tercer trimestre del corriente año su fecha 5 del mismo.	739	32
Déficit	1639	2

Repartimiento de los 1639 rs. 2 mrs. del déficit anterior entre los pueblos de este partido, bajo la base del número de almas que cada uno tiene.

PUEBLOS.	*Número de Almas.*	*Cuota en Rs. Vn.*	
Chinchilla.	5048	394	3
Peñas de S. Pedro.	3117	243	7
Higueruela.	2387	186	9
Pozo-hondo	1929	152	1
Pozuelo.	1764	137	17
Fuente-alamo.	1146	89	11
Alcadozo.	1072	83	17
Oya Gonzalo.	1048	81	25
Pétrola.	978	76	7
Bonete.	875	68	6
S. Pedro.	820	64	»
Corral-rubio.	809	63	1
Repartido.	1639	2	
Repartible.	1639	2	

Chinchilla 7 de Octubre de 1855.—El Alcalde, *Salvador Barnuevo.*

Y aprobados por la Excma. Diputacion los preinsertos presupuesto y repartimiento, ha acordado se publique por medio del Boletin oficial de la provincia, previniendo á los Ayuntamientos de los pueblos que componen dicho partido la prontitud en el pago de las cuotas que respectivamente llevan señaladas. Albacete 7 de Noviembre de 1855. E. P., *José Cañizares.—Manuel Izquierdo Lopez,* Srio.

Don José Linares, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo de la corporacion que presido se sacan á subasta pública en arrendamiento por todo el año próximo de 1856, las fincas pertenecientes al caudal de propios de esta villa, bajo los tipos siguientes.

	Cantidad del quinquenio.	*Aumento del 3 por 100.*	*Total en Rs. Mrs.*
Un Molino harinero	1987	59 21	2046 21
La Posada pública	833	25 »	858 »
El Horno de pan cocer titulado de Palacio	838 20	25 6	863 26
El de igual clase titulado de la Plazuela	859 14	25 26	885 6

En su virtud las personas que quieran interesarse en dicha subasta podrán concurrir á la Sala capitular de esta villa los dias 18 y 25 del corriente mes, de 10 á 12 de su mañana, en donde se celebrarán el primero y segundo remate con arreglo á instruccion, ante el Ayuntamiento y bajo los espresados tipos y pliego de condiciones que respectivamente estarán de manifiesto en el acto. Dado, sellado y firmado en Villapalacios á 3 de Noviembre de 1855.—José Linares.—Joaquin Polo, Secretario interino.

IMPRENTA DE LA UNION.

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»